Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4, por intermedio de la Sala E de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sale E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio en el que la actora reclama el pago de tres facturas impagas por servicios vinculados al transporte interjurisdiccional de mercaderías (fs. 153/154 y 217 del expediente digital).

La cámara nacional confirmó la sentencia de la instancia anterior que declaró –en los términos del art. 42, inc. b), de la ley 13.998–, que, en los procesos que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico, es competente el fuero civil y comercial federal. En ese sentido, la cámara explicó que resulta de relevancia lo dispuesto por el artículo 515 de la Ley 20.094 de Navegación que dispone que los tribunales federales son los competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional o que pueda considerarse conexas a ésta, y que en la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional (sentencia del 27 de agosto de 2024).

A su turno, la jueza federal rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que del objeto de la acción no surge que se encuentre vinculado a una cuestión atinente al transporte marítimo y regido por el derecho de la navegación, sino que de allí se deriva que se trata de un conflicto entre comerciantes y regido por el derecho comercial (sentencia del 23 de diciembre de 2024).

Elevado el expediente a la Corte Suprema, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 219).

–II–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 344:3543, "G., M. B.").

En las presentes actuaciones, CMSA S.R.L. señala que posee 20 años de experiencia en el rubro fluvial y que se especializa en operaciones de descarga y carga de barcazas, asistencia a buques y barcazas, tracciones de convoyes, custodia de barcazas, remolques a tiro y transporte de cargas, entre otras actividades, y reclama a las empresas Agencia Marítima Argenpar S.A. y UABL S.A. sumas de dinero por el saldo impago por la custodia, traslado, movimiento y carga de barcazas.

Expresa que se emitieron por dichos servicios tres facturas por la suma total reclamada, que debían ser canceladas en moneda estadounidense o, en su caso, en moneda de curso legal al tipo de cambio vendedor informado por el Banco Nación el día inmediato hábil anterior al día de pago (fs. 50/63).

En ese marco, considero que asiste razón al magistrado nacional pues la sociedad actora reclama, en definitiva, sumas de dinero que corresponden a servicios vinculados al transporte marítimo interjurisdiccional, lo que determina la competencia de la justicia federal (art. 2, inc. 10, ley 48; art. 515, ley 20.094; dictámenes de esta Procuración General en autos CCF 4397/2020/CS1 "Code Logistics SA c/ Lomas del Sol SRL s/ cobro de sumas de dinero" al que remitió la Corte en su sentencia del 28 de febrero de 2023).

Procede señalar que incumbe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y ellos son competentes para entender en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan entenderse conexos a ésta (Fallos: 241:247; "Remolcador Pato Overo"; y 304:1086, "Astilleros Belén de Escobar S.A."; entre varios otros). De ello se sigue que la

jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su carácter integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (Fallos: 241:247, ya cit.; 308:2164, "A.S.T.A.R.S.A."; y 311:1712, "Estado Nacional – Sec. de Marina Mercante", en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.08 14:06:16 -03'00'